

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal Valle de San Juan - Tolima	Proceso : EJECUTIVO Demandante: CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A Demandado: ROSEBE GONZALEZ MOLINA Radicación : 2016-00047-00 Asunto : Auto Acepta renuncia y decreta desistimiento tácito Art. 317 C.G.P
--	---	---

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Valle de San Juan, Tolima, Marzo Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la solicitud de renuncia al poder conferido que hiciere el profesional del derecho Dr. FERNANDO OTALORA Camacho, y se le comunica a la parte demandante conforme lo dispone el C.G.P., quien actúa como apoderado de la entidad, demandante proceso que inició como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A; en cesión reconocida a través de providencia de fecha 11 de Julio de 2019 dentro del ejecutivo que se adelanta contra el señor ROSEBE GONZALEZ MOLINA.

De acuerdo a los documentos presentados para solicitar la terminación y de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., el Juzgado observa que es procedente acceder al solicitado por la parte abogado en mención.

Frente al desistimiento tácito; Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020. Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre el desistimiento tácito.

Sobre el Desistimiento Tácito: El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado. Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

¹ “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Otra hipótesis una vez culminada las solicitudes de medidas cautelares previas, es la contenida en el numeral segundo:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que desde la providencia de fecha 11 de Julio de 2019 cumpliendo a esta fecha de la providencia más de dos años y 8 meses inactivo el proceso sin impulso correspondiente, configurándose la hipótesis del numeral segundo del Art. 317 del C.G.P, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del abogado FERNANDO OTALORA CAMACHO y a su vez decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A en Contra de ROSEBE GONZALEZ MOLINA, Por haber operado el desistimiento tácito, del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”.

² (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional) Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

SEGUNDO: Levantar las Medidas Cautelares decretadas, librese los oficios respectivos a las entidades bancarias donde se comunicó el embargo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor de la parte demandada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente. Fijese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$438.901,05 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Librar los oficios respectivos

SEXTO: En firme este auto se archivará el proceso NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUESADA